



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 002 2017 00186 01  
**DEMANDANTE:** AIDEN BEATRIZ TORRES PEREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de septiembre de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a pagarle el retroactivo pensional causado a partir del 1° de enero de 2014, más la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la demandada mediante Resolución n° GNR 1063 del 4 de enero de 2016, le reconoció pensión de vejez en cuantía inicial de \$644.350 a partir del 1 de enero de 2016. Adujo que debió reconocerse a partir del 1° de enero de 2014, puesto que laboró como dependiente hasta el 31 de diciembre de 2013, desafilándose tácitamente del sistema con ese acto.

Señaló que la demandada mediante Resolución n° SUB3985 del 8 de marzo de 2017, le negó el pago del retroactivo pensional a que tiene derecho, al indicar que no se acreditó la desvinculación laboral por parte

del emperador, lo cual fue ratificado en Acto Administrativo n.º DIR3676 del 20 de abril de 2017.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó todos los hechos relacionados con los actos administrativos por expedidos por ella y negó los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, la inexistencia de la obligación, la falta de causa para pedir, el cobro de lo no debido y buena fe (f.º 34 a 42).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 13 de septiembre de 2018, resolvió:

**“PRIMERO:** Se declara que la señora Aiden Beatriz Torres Pérez, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 1º de julio de 2015 con una mesada igual a 1 SMLMV, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones EICE, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se condena a la administradora colombiana de pensiones a reconocer y pagar a la señora Aiden Beatriz Torres la suma de \$4.510.450 por concepto de mesadas causadas y no pagadas del 1º de julio de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, sumas que deberá pagar debidamente indexada, conforme a lo expuesto.

**PARAGRAFO:** Se autoriza a Colpensiones EICE, a deducir del anterior monto lo concerniente a cotizaciones en salud, los que será girados a la gestora correspondiente

**TERCERO:** Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** Las costas a cargo de la parte demandada conforme a los acuerdos del CSJ Sala Administrativa, los cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada la presente providencia”

Como sustento de su decisión, señaló que el disfrute de la pensión reconocida debe ser a partir del 1º de julio de 2015, debido a que se demostró que la demandante efectuó su última cotización como trabajadora independiente el “31” de junio de ese año, por lo que se entiende que se desafiló tácitamente del sistema a partir de esa fecha y no antes. Complementó la decisión al disponer que sea incluida en nómina desde la fecha en que se debe pagar el retroactivo.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la **parte demandante** interpuso recurso de apelación, al solicitar el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 1º de enero de 2014, toda vez que esta fue su última cotización. Refiere que la parte demandada hace incurrir en error al Despacho al manifestar que efectuó cotizaciones como independiente, puesto que, aquellos aportes son derivados del programa subsidiado del Gobierno Nacional y los realizó ante la incertidumbre de acceder a pensión que ya le asistía.

La última cotización que se debe tener en cuenta es el 31 de diciembre de 2013 y aclara que no hay novedad de retiro por cuanto el empleador MARMOLERIA realizó el pago de cálculo actuarial de manera extemporánea.

Por su parte, **la demandada** también interpuso recurso de apelación, con el que persigue ser absuelta de las pretensiones, al manifestar para ello que, el reconocimiento de la pensión debe hacerse a partir del 1º de enero de 2016 como se hizo, debido a que es en esa fecha que se dispuso su ingreso a la nómina de pensionado. Arguyó que a pesar de que los aportes sean subsidiados, no dejan de ser aportes para el sistema.

Refutó que en el evento en que se confirme la decisión, conceda el termino de ejecutoria previsto en el Decreto 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, esto es, que la sentencia solo podrá ser ejecutada luego de transcurridos 10 meses después de su ejecutoria o desde que se resuelva sobre complementación o aclaración.

### IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es

también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo previsto en el artículo 66A y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde determinar si la demandante tiene derecho al pago de retroactivo pensional desde el 1º de enero de 2014.

### **1. De retroactivo pensional.**

El artículo 13 del decreto 758 de 1990, establece que *“la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”*.

Asimismo, el artículo 35 ibidem dispone que:

*“las pensiones del seguro social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”*.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el goce de la pensión acontece desde cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos Invalidez Vejez y Muerte en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Manifestación que bien *“puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender”* (CSJ SL5541-2019).

Es por lo anterior que el máximo tribunal de lo laboral tiene adoctrinado que: *“Cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada”* (CSJ SL9036-2017). Por lo que si bien, para el disfrute de la pensión de vejez, se exige el retiro o desafiliación del sistema, existen situaciones especiales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado al sistema.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL900-2018, puntualizó que:

*“De conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

*Esos preceptos resultan aplicables al sub lite, por tratarse aquí de una prestación concedida bajo esos reglamentos, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*No obstante, lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, entre ellas, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).*

*En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.*

*En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido”.*

Paralelamente, al analizar un caso de contornos similares al presente, en sentencia SL4219-2018, dijo la alta Corte:

*“[...] si bien los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen como necesaria la desafiliación del sistema para que proceda el pago de la pensión de vejez, **y en este caso del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se deben estudiar las particularidades de cada proceso, pues su aplicación ha de ajustarse a las especiales circunstancias que emergen de la***

**situación pensional del afiliado, además que no es posible hacer responsable al asegurado en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, como ocurre cuando, al solicitar la pensión, se puede inferir que el afiliado exhibió su decisión de retirarse, pero que, por el comportamiento de la entidad, aquél se vio obligado a continuar con el pago de aportes**. Sentencia reiterada en la sentencia SL1204-2022 (subrayado y negrilla fuera del texto original)

## 2. El caso en concreto.

En el *sub examine*, Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora Aiden Beatriz Torres Pérez mediante la Resolución GNR1063 de 4 de enero de 2016 (f.º12 a 17), por reunir las exigencias del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en cuantía equivalente a 1 SMLMV a partir del 1º de enero de 2016.

Ahora, conforme a la historia laboral se advierte que la promotora del juicio registra los siguientes períodos cotizados:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS
GOBERNACION DEL CESAR	1/07/70	30/07/80	3683	526,14
ALCALDIA DEL MUNICIPIO.V	21/09/81	30/07/82	313	44,71
ALCALDIA DEL MUNICIPIO.V	1/08/82	31/12/84	884	126,29
ALCALDIA DEL MUNICIPIO.V	1/01/85	1/01/86	366	52,29
ALCALDIA DEL MUNICIPIO.V	1/11/89	31/12/89	61	8,71
ALCALDIA DEL MUNICIPIO.V	1/01/90	30/09/90	273	39,00
GOBERNACIÓN	5/05/93	31/12/94	596	85,14
GOBERNACIÓN DEL CESAR	1/01/95	6/01/96	365	52,14
ALIX JUDITH ESMERAL	1/01/12	22/01/12	21	3,00
ALIX JUDITH ESMERAL	1/02/12	29/02/12	28	4,00
ALIX JUDITH ESMERAL	1/03/12	31/12/13	660	94,29
TORRES PEREZ AIDEN	1/02/15	31/03/15	60	8,57
TORRES PEREZ AIDEN	1/06/15	30/06/15	29	4,14
TOTAL			7339	1048,43

Así pues, la demandante cotizó en total 1.048,43 semanas, que por supuesto superan las 1028,57 que corresponden a los 20 años exigidos en la referida Ley de pensión por aportes. Por otro lado, la demandante cumplió 55 años el 22 de diciembre de 2009.

De la historia laboral se evidencia la actora realizó aportes como empelada pública del 1º de julio de 1970 al 10 de enero de 1996 - Departamento del Cesar y Alcaldía de Valledupar - como trabajadora dependiente de "*Alix Judith Esmerar Amaya*" del 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y como trabajadora independiente del 1º de febrero de 2015 al 30 de junio de 2015.

Bajo ese contexto fáctico y probatorio, no le asiste razón a la activa cuando alega que los aportes efectuados de manera posterior al 31 de diciembre de 2013 al ser pagados por el programa subsidiado del Gobierno Nacional no deben tenerse en cuenta, pues las cotizaciones apalancadas por el presupuesto nacional tienen como finalidad la obtención de una futura pensión.

Además, pese a que la demandante aseguró haberlo hecho por incertidumbre, ello no es responsabilidad de Colpensiones, dado que dicho fondo, previo a tales cotizaciones todavía no había analizado el cumplimiento de los requisitos de la Ley 71 de 1998, sobre la cual se pretende el retroactivo pensional, sino los requisitos de la Ley 100 de 1993, como se infiere de la Resolución n.º 320120 de 26 de noviembre de 2013.

En ese orden, Colpensiones no hizo incurrir en error a la demandante, ni tampoco la instó para que cotizara semanas adicionales para obtener reconocimiento y pago de pensión de Ley 71 de 1988, ni existe prueba que lleve a concluir una situación distinta.

Así pues, se comprueba que la voluntad de la afiliada de retirarse del subsistema de pensiones, lo fue el 30 de junio de 2015. Por consiguiente,

solo a partir de dicha calenda, la demandante podría haber disfrutado la prestación económica.

Por lo que Colpensiones debe pagar de manera indexada las mesadas generadas y no pagadas a partir del 1º de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Para el efecto, se tendrá como mesada pensional para cada año la suma equivalente a 1 SMLMV, valor reconocido por la demandada y no controvertido por las partes en los recursos de apelación.

### **3. De los descuentos para salud.**

De otro lado, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo de la demandante, respecto de las diferencias reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

### **4. De la prescripción**

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, la prescripción se entiende interrumpida con el reclamo a la entidad del retroactivo pensional el 23 de febrero de 2017 (f.º 8 a 11), por lo que se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción las mesadas exigibles con anterioridad al **23 de febrero de 2014.**

Por ende, el fenómeno extintivo no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el accionante en este proceso.

### **5. De la ejecutabilidad de la sentencia.**

Conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la



característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda no está incluida en la palabra “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-385-2017 desarrolló la expresión “Nación” contenida en la norma sobre la ejecución contra entidades de derecho público y al respecto manifestó lo siguiente:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. **Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.** Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley”. (Negrilla por fuera del texto original).*

Con lo dicho hasta aquí, queda claro que el término establecido en el artículo 307 del CGP en lo referente al tiempo en que podría ser ejecutada una entidad de derecho público, esto es, de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, es aplicable solamente en casos contra la Nación y las entidades territoriales cuando estas sean condenadas al pago de una suma de dinero. Dentro de las cuales, según la jurisprudencia transcrita, no se encuentran incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por no hacer esas empresas, parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, luego entonces el término de 10 meses previsto en la norma referida no aplica para este tipo de autoridades administrativas.

Así también lo dispuso la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-314 del 16 de septiembre de 2021, cuando al estudiar la constitucionalidad del artículo 307 del Código General del Proceso puntualizó:

*“Con fundamento en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Corte encuentra que la norma acusada se ajusta a la Constitución y, en consecuencia, rechazará las pretensiones del actor de declarar la exequibilidad condicionada de la disposición parcialmente demandada. Esta conclusión se basa en los siguientes argumentos:*

- (i) *La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (**como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios**) de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público.*
  - (ii) *Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador.*
  - (iii) *La definición del término especial de ejecución contra la Nación previsto en la norma demandada, de forma alguna vulnera el principio de sostenibilidad financiera, ni el criterio de sostenibilidad fiscal.*
  - (iv) *Lo anterior conduce a afirmar que la amplia potestad de configuración del legislador resulta razonable y proporcional al determinar el juez natural del asunto, el cual no puede quedar al arbitrio de los propios jueces, ya que, en el Estado de Derecho, solo la Constitución y la ley se encuentran habilitadas para realizar los repartos competenciales.*
1. *En consecuencia, esta corporación declarará la exequibilidad de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados”.*

Asimismo, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia

judicial o conciliación, dicho termino se aplica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito. Recuérdese que la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., lo hace exclusivamente al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Rad. 26315 de 18 de noviembre de 2009, se ha pronunciado acerca de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, donde refiere:

*“Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de **la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social**, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación”. (reiterada en la sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz). (Negrilla por fuera del texto original)*

En conclusión, para la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, máxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna, por lo que al someter a plazo el pago de una mesada pensional quebrantaría dichas prerrogativas, por lo que la ejecución de la misma debe ser inmediata y someter su cumplimiento o pago a un plazo resultaría desproporcionado e irracional.

Por las anteriores consideraciones, la Sala confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

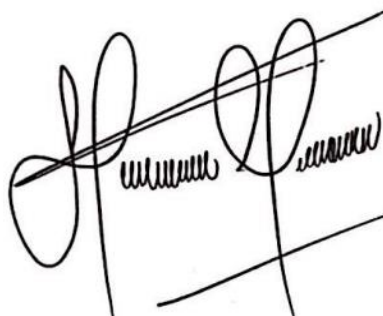
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de septiembre de 2018

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

(Impedido – profirió sentencia de primera instancia)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado